



ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE DONACIONES PREVIAS

Contestamos a su consulta de referencia relativa al deber de comprobación de la información sobre las donaciones previas, que han de realizar los centros de reproducción asistida con ocasión de la evaluación de cada nuevo donante de gametos.

De entrada, hay que recordar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 5.7 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, el número máximo autorizado de hijos nacidos en España que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis. De igual forma, se establece en este precepto que, a los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donantes deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el centro en el que se hubieran realizado dichas donaciones.

En el párrafo segundo de este mismo precepto se da un paso más en este terreno, al manifestarse que “será responsabilidad de cada centro o servicio que utilice gametos de donante comprobar de manera fehaciente la identidad de los donantes, así como, en su caso, las consecuencias de las donaciones anteriores realizadas en cuanto a la generación de hijos nacidos previamente”. Si de esta comprobación se acreditase que el número de hijos nacidos en España que hubieran sido generados de un mismo donante fuera superior a seis, habría de procederse a la destrucción de las muestras procedentes de ese donante. Por otro lado, dentro de este apartado del aludido art. 5 de la ley, se indica que, a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Donantes, la comprobación de dichos datos podrá hacerse mediante consulta a dicho registro.

Pues bien, aunque lo cierto es que hasta que no se ponga en marcha de manera efectiva el Registro mencionado, la comprobación “fehaciente” de la identidad de los donantes y de las consecuencias de las donaciones anteriores, será difícil que tenga las garantías suficientes, resulta obligado en este momento que los centros y servicios de reproducción asistida, sobre

la base de la información que facilite el donante de repetición (de quien en principio no hay porqué dudar de su honestidad), hagan unas mínimas indagaciones dirigiéndose por escrito al centro donde éste estuvo anteriormente, al objeto de tratar de obtener la mencionada información.

Para salvaguardar en estos casos el derecho a la protección de datos de los donantes, el centro que pide la información deberá haber obtenido de aquéllos, previamente, autorización escrita para acceder a los mencionados datos e, incluso, si se considera adecuado médicamente y así se hubiera previsto en la autorización, al resultado de las pruebas sobre las condiciones de salud psicofísicas. Respetando estas condiciones, el centro al que se pide la información no puede excusarse en razones de respeto a la confidencialidad de los datos de los donantes, ni en obligaciones de protección de datos, pues esas cuestiones habrían quedado resueltas a partir del momento en que el centro que solicita la información exhibe y facilita copia de la autorización aludida. Por lo demás, el acceso en estos supuestos al contenido de los datos personales del donante, está perfectamente amparado por la norma y resulta proporcional y ajustado a la actuación médica que se pretende desarrollar.

Evidentemente, la ley de reproducción impone a todos los centros un deber de colaboración en esta materia, por lo que, en las condiciones referidas, el centro o servicio donde el donante realizó anteriormente su donación tiene el deber de facilitar la información suficiente para que se cumpla el objetivo de la norma, sin que tampoco sean admisibles posturas obstruccionistas derivadas de intereses económicos o empresariales.

Finalmente, darle las gracias por la utilización de este servicio patrocinado por la FUNDACIÓN SALUD 2000, que sigue a su disposición para cuantas veces lo precise.

Madrid, a catorce de diciembre de dos mil nueve.

Por DERECHO SANITARIO ASESORES
F. Abellán